Expediente: **1291/21**
Carátula: **ESCOBAR DAVID ROBERTO C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **02/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TARASCIO, MIGUEL HUMBERTO-DEMANDADO
20255421647 - ESCOBAR, DAVID ROBERTO-ACTOR
90000000000 - PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 1291/21

H103114614728

JUICIO: ESCOBAR DAVID ROBERTO c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 1291/21

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, al 01 día del mes de septiembre de 2023, mediante decreto del 27/07/23 se fijó audiencia del artículo 69 CPL para el día de la fecha a las 10:30 hs., a fin de que se lleve a cabo de manera virtual y remota, por medio de la plataforma ZOOM. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, el cual ha sido notificado a las partes, siguiendo las indicaciones establecidas en el "Protocolo de Audiencias Remotas" aprobado por Acordada n° 342/20 de la CSJT y siendo las 10:30 horas, en mi carácter de Secretaria Actuaria procedo a iniciar la reunión por medio de la referida plataforma. Previa verificación del correcto funcionamiento del audio, del video y de la conexión de todos los presentes, hago constar que se encuentran en la audiencia por videoconferencia las siguientes personas: la titular de este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, Dra. Sandra Alicia González, y la suscripta, Dra. Leticia Soledad Miqueleiz. A continuación, dejo constancia que el acto de audiencia será videograbada y se labrará acta que será firmada digitalmente, sirviendo de suficiente constancia de este acto procesal. Luego de una espera prudencial de 15 minutos, hago constar que no comparecen ni las partes ni sus apoderados a pesar de encontrarse todos debidamente notificados.**A lo que la Sra. Magistrada resuelve: I)** Tener por intentada y por fracasada la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL. **II)** No existiendo prueba instrumental para reconocer por el actor atento que la demanda se encuentra incontestada y no encontrándose garantizadas las condiciones de seguridad jurídica para el avance de la causa por este medio digital, de conformidad a lo dispuesto por el art. 76 del CPL, corresponde diferir el inicio del plazo de producción de pruebas **para el día hábil siguiente al 22/09/23**, **fecha en la que será notificado en sus respectivos casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes**, (de conf. a lo dispuesto por los arts. 197 y 199 de la Ley 9531), comenzando a correr el periodo de producción probatoria a partir de la fecha consignada precedentemente y sin necesidad de notificación personal a las partes intervinientes en el proceso. Asimismo hago saber a las partes que el período de producción probatoria se regirá por lo dispuesto en la Ley 6176 de

conformidad a lo dispuesto por el Art. 822 de la Ley 9531). Con lo que, siendo hs. 10:45 termina el acto previa lectura y ratificación de su contenido, firmando la magistrada y quien suscribe mediante firma digital, por cuanto la presente audiencia fue realizada de manera remota, doy fe. LSM 1291/21

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:
CN=MIQUELEIZ Leticia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302688538

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.